

JSAP (4)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA CAÑAVERAL PARQUE S.A.S. NIT. 900.471.942
DEMANDANTES: HERNANDO RAMIREZ SANCHEZ C.C. No. 1.098.606.488
RADICADO: 2022-00385

Al despacho de la señora Juez, informando que allegó escrito de la demanda de la referencia, para lo que estime proveer. Bucaramanga 23 de junio de 2022.

JUAN SEBASTIAN AMAYA PATIÑO
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por **INMOBILIARIA CAÑAVERAL PARQUE SA**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **HERNANDO RAMIREZ SANCHEZ**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

1. Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 8o de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones del demandado **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Lo anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección, que a pesar de coincidir con la consignada en el contrato de arrendamiento no se tiene que el email sea actualizado ni allega las comunicaciones que anteriormente han sido recibidas, pues únicamente se remite a indicar la respectiva dirección electrónica. Deberá indicar que esta dirección electrónica corresponde a un canal de comunicación abierto y actualizado de los demandados, pues deberá entonces allegarse anteriores comunicaciones enviadas a través de tal plataforma que comprueben que el destinatario mantiene vigente tal dirección.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **INMOBILIARIA CAÑAVERAL PARQUE SA**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **HERNANDO RAMIREZ SANCHEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dr. RAFAEL FELIPE GOMEZ URIBE con T.P. 249.152 del C. S. de la J., con correo electrónico info@rafaelgomezabogado.com , como apoderado judicial de la parte demandante dentro de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO